

Expediente Núm. 243/2019
Dictamen Núm. 62/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de octubre de 2019 -registrada de entrada el día 9 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la declaración de nulidad de varias licencias urbanísticas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. En sesión celebrada el 21 de octubre de 2010, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Castrillón acuerda conceder una licencia de obras de reforma y ampliación de una vivienda propiedad de la interesada, y el día 15 de diciembre de 2011 decide validar los modificados del proyecto de reforma y ampliación de la misma vivienda. Tras la denuncia de un vecino, por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Oviedo de 15 de noviembre de 2013 se

declara la nulidad de pleno derecho de estos acuerdos de la Junta de Gobierno Local. Interpuestos por la ahora reclamante y por el Ayuntamiento de Castrillón recursos de apelación frente a dicha sentencia, son desestimados por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 31 de marzo de 2014.

Con fecha 27 de septiembre de 2012, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Castrillón concede licencia de legalización de las obras descritas en el modificado III, complementado por un modificado IV, del proyecto de reforma y ampliación de la vivienda propiedad de la interesada. Nuevamente, por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 1 de septiembre de 2014 se declara la nulidad de este acuerdo, e interpuesto por la ahora reclamante -al que se adhiere el Ayuntamiento de Castrillón- recurso de apelación contra la misma, es desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de febrero de 2015.

2. Firmes las sentencias por las que se declara la nulidad de las licencias concedidas a la ahora reclamante mediante Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2010, 15 de diciembre de 2011 y 27 de septiembre de 2012, se inicia a un largo proceso -plagado de incidencias- en el curso del cual la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón dicta Resolución, el 29 de abril de 2019, por la que se aprueba "el modificado II del Proyecto básico y de ejecución (de) demolición parcial de (la) vivienda", se ordena "la ejecución de las citadas obras (...) en un último plazo (de) 15 días" y se establece "un presupuesto provisional de ejecución".

3. Tras la notificación a la interesada de la Resolución de la Alcaldía de 29 de abril de 2019, con fecha 22 de mayo de 2019 se recibe en el registro municipal un escrito en el que una apoderada de esta, tal y como acredita mediante poder para pleitos, interpone recurso de reposición contra dicha resolución e insta una "acción de reclamación contra la Administración de los daños producidos por

irregularidad en la prestación de los servicios municipales”, solicitando una indemnización cuyo importe asciende a un millón novecientos catorce mil setecientos noventa y cuatro euros con cincuenta céntimos (1.914.794,50 €).

4. Por Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón de 30 de mayo de 2019, de la que se da traslado a la interesada, se acuerda “admitir a trámite la reclamación (...) e iniciar expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si este tiene la obligación de indemnizar” a la perjudicada. En esta Resolución, además de consignar la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, se nombra a la Secretaria General del Ayuntamiento de Castrillón en acumulación de funciones como Instructora del procedimiento.

5. El día 5 de julio de 2019, la Instructora del procedimiento acuerda abrir un periodo de prueba de diez días, “sobre todo en relación con el cumplimiento de los plazos para alegar”. Asimismo, requiere a la interesada para que acompañe “una valoración económica de los daños ocasionados, ya que la que aportó no estaba completa ni se ajustaba a la cuantía de la reclamación”. En el acuerdo se dispone igualmente dar traslado del mismo a la “entidad aseguradora”, constando en el expediente que se le notifica el 9 de julio de 2019.

Con idéntica fecha acusa recibo de este acuerdo quien manifiesta ser “hijo” de la reclamante.

6. El día 16 de julio de 2019, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Castrillón un escrito en el que la interesada, al amparo de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solicita que se la “tenga por desistida de la solicitud de responsabilidad patrimonial (...) formulada” el 22 de mayo de 2019.

7. Con fecha 2 de octubre de 2019 la Instructora del procedimiento, teniendo en cuenta que “las sentencias que anulan las licencias de las que trae causa la

reclamación patrimonial y (...) que estas adquirieron firmeza en 2014 y 2015”, elabora un “informe-propuesta” en el sentido de desestimar “la reclamación de daños y perjuicios presentada (...) con fecha (...) 22-5-2019 (...), dado que ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado según lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley 39/2015”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de octubre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm. 1260/2019, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

El día 5 de marzo de 2020, se recibe en este Consejo un escrito de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón mediante el cual “se procede a enviar la documentación aportada al expediente administrativo por la reclamante con fecha 6 de febrero de 2020, así como el informe-propuesta emitido por la Secretaria Municipal con fecha 2 de marzo de 2020, para su incorporación a dicho expediente”.

La documentación aportada el 6 de febrero de 2020 por la interesada consiste en un escrito, acompañado de una voluminosa documentación, en el que esta comunica al Ayuntamiento que “con fecha 31 de marzo de 2015 se presentó (...) reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de la anulación judicial de las licencias de obras de reforma y ampliación de la vivienda (...). Dicha reclamación, ante la imposibilidad de concretar las partidas que iban a integrar el daño derivado de la anulación judicial firme, se presentó *ad cautelam* y con dicho carácter fue admitida (...) por este Ayuntamiento en Resolución de fecha 5 de mayo de 2015 (...). Que estando a la fecha presente el derribo de la edificación totalmente ejecutado, y habiendo finalizado por resolución firme todos los procedimientos judiciales dirigidos a evitarla y a que se decretara la imposibilidad de ejecutar la sentencia que decretó la nulidad de las licencias, ya se pueden concretar todas las partidas económicas que integran el daño derivado de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el

(...) 31 de marzo de 2015 y demás requisitos de aquella". Tras efectuar diversas alegaciones, la perjudicada solicita al Ayuntamiento que tenga "por presentado este escrito con los documentos acompañados" y por "concretado el daño derivado de la anulación judicial de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local identificados en el cuerpo del presente, acordando continuar el procedimiento iniciado mediante solicitud de esta parte el 31 de marzo de 2015 para, en mérito a lo expuesto y siguiendo el procedimiento legalmente establecido, se dicte en su día resolución estimatoria de la reclamación formulada y se reconozca" su derecho "a ser indemnizada en la cantidad de 1.088.048,90 euros, que ha de ser incrementada con las actualizaciones e intereses de demora que procedan conforme al artículo 34.3 de la Ley 40/2015".

En el informe-propuesta de la Secretaria General del Ayuntamiento de Castrillón de 2 marzo de 2020 se razona, "en cuanto a la posibilidad de tramitar la reclamación hecha (el) 31 de marzo de 2015", que "solo cabe referirse al plazo de prescripción para reclamar y no a la caducidad pues, siendo un procedimiento que se inicia a instancia de parte, en el supuesto de no notificarse resolución expresa en (el) plazo de seis meses fijado se entenderá que la resolución es contraria a la indemnización del particular". En estas condiciones, propone "inadmitir la reclamación de daños y perjuicios presentada (...) con fecha (...) 6 de febrero de 2020 (...), dado que ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado".

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

ÚNICA.- Bajo un solo expediente el Ayuntamiento de Castrillón somete a la consideración de este Consejo Consultivo dos propuestas de resolución.

En la primera de ellas, firmada el 2 de octubre de 2019 por la Secretaria General del Ayuntamiento de Castrillón en acumulación de funciones como Instructora del procedimiento, se propone "desestimar la reclamación de daños y

perjuicios presentada” el 22 de mayo de 2019, “dado que ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado según lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley 39/2015”.

En la segunda, fechada el 2 de marzo de 2020, la misma Instructora del procedimiento propone “inadmitir la reclamación de daños y perjuicios presentada (...) con fecha (...) 6 de febrero de 2020 (...), dado que ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado según lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley 39/2015”.

Pues bien, tras repasar la documentación obrante en el expediente remitido, este Consejo solo puede mostrar su disconformidad con el contenido de las dos propuestas de resolución que figuran incorporadas al procedimiento sometido a consulta.

Con respecto a la primera -la suscrita el día 2 de octubre de 2019-, constatamos que previamente a la firma de la misma por parte de la Instructora del procedimiento la interesada había presentado un escrito al amparo de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, instando a que se la “tenga por desistida de la solicitud de responsabilidad patrimonial (...) formulada” el 22 de mayo de 2019. Por ello, tras desistir la perjudicada de esta reclamación el Ayuntamiento de Castrillón, en atención a lo dispuesto en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), debe limitar toda su actuación a aceptar de plano ese desistimiento y a declarar concluso el procedimiento, sin que quepa, tal y como propone la Instructora del procedimiento, la desestimación de la reclamación presentada con fecha 22 de mayo de 2019 alegando la prescripción de la misma.

Por lo que se refiere a la segunda propuesta de resolución -rubricada el 2 de marzo de 2020-, resulta obligado entender, en primer lugar, y en coherencia con lo señalado, que habiéndose producido el desistimiento el 16 de julio de 2019 de la reclamación formulada el 22 de mayo de 2019 no cabe efectuar nuevos pronunciamientos en el seno del mismo procedimiento, ni acumular al expediente de referencia unas actuaciones que se sustancian a raíz del escrito

presentado por la interesada con fecha 6 de febrero de 2020, con posterioridad a aquella en que la interesada desiste de la pretensión deducida en ese procedimiento. Formalizado el desistimiento el 16 de julio de 2019, no ha recaído aún la subsiguiente resolución administrativa que lo declare, si bien es forzoso reconocer que esa tardanza de la Administración en aceptar y declarar el desistimiento de la reclamación presentada el 22 de mayo de 2019 no puede perjudicar el ejercicio de las acciones a disposición de la interesada, quien puede presentar una nueva solicitud o instar, como aquí acontece, la continuación de otro procedimiento iniciado con anterioridad con idéntico objeto del que formalmente no se ha desistido ni ha concluido por resolución administrativa.

En segundo lugar, y en relación con la postrera pretensión de la reclamante, resulta claro que el contenido de esta segunda propuesta de resolución, al “inadmitir la reclamación de daños y perjuicios presentada (...) con fecha (...) 6 de febrero de 2020”, contraviene lo preceptuado en el artículo 88, apartados 1 y 2, de la LPAC, toda vez que no resuelve la cuestión planteada por la interesada en orden a la continuación del procedimiento “iniciado mediante solicitud de (...) 31 de marzo de 2015”, que -insistimos- no es una reclamación *ex novo* sino una solicitud en la que insta a que se reanude el “procedimiento iniciado (...) el 31 de marzo de 2015” y que no se puede desechar *a limine* sin consideración a aquella reclamación primigenia inconclusa ni hacerlo con fundamento en la prescripción del derecho a reclamar. Es precisamente en el seno de ese procedimiento inicial -que habrá de sustanciarse en su integridad- donde ha de ventilarse la significación o alcance de la solicitud presentada *ad cautelam* en 2015. Debemos señalar, además, que no procede ahora la inadmisión de la pretensión dirigida al reimpulso de la solicitud de 2015, puesto que ya fue formalmente admitida por el Ayuntamiento mediante Resolución de 5 de mayo de ese año, y además no cabe utilizar la inadmisión para ventilar la prescripción del derecho a reclamar de espaldas a la acción entonces ejercitada sin encauzar la pretensión deducida por los sucesivos trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial, a cuyo fin ha de segregarse aquel expediente del que aquí se resuelve por desistimiento, incorporar los particulares del

procedimiento abierto en 2015 y, tras la audiencia de la interesada y los informes que se estimen oportunos, solicitar de este Consejo el preceptivo dictamen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que en el expediente de referencia del Ayuntamiento de Castrillón debe dictarse resolución en los términos del artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, declarando concluso, por desistimiento, el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la interesada el 22 de mayo de 2019, y sustanciarse la solicitud deducida el 6 de febrero 2020.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.